

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA - VALLE**

SENTENCIA No. 66

**RAD. 76520311000320200011200
DIVORCIO MUTUO ACUERDO**

Palmira, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La señora **SARA INES SOLARTE MOSQUERA**, mayor de edad, vecina y residente del Municipio de Palmira – Valle del Cauca Mediante Mandatario Judicial presentó inicialmente demanda contenciosa de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de obtener el **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** que celebraron el 13 de agosto de 1994 con el señor **PABLO ENRIQUE GUTIERREZ ALVAREZ**, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Palmira - Valle del Cauca, con fundamento en la causal 9ª del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, posterior al auto admisorio, notificación y contestación de la misma, el precitado señor le otorga poder al apoderado quien solicita la conversión de divorcio contencioso a mutuo acuerdo y así obtener sentencia anticipada.

En la demanda se indican los hechos que sintetizamos así:

Los señores **PABLO ENRIQUE GUTIERREZ ALVAREZ y SARA INES SOLARTE MOSQUERA** contrajeron matrimonio civil el día 13 de agosto de 1994 ante la Notaría Primera del Círculo de Palmira – Valle del Cauca, mediante Escritura de Protocolización No. 2.518 y Registrado bajo el indicativo serial No. 1961979.

Por mutuo consentimiento, aunque inicialmente se demandó por modo contencioso, como así lo aceptara la parte demandada, los esposos han decidido adelantar el presente proceso, así como la liquidación de la sociedad conyugal conformada por ellos.

Encontrándose este proceso para proferir la sentencia, procederemos a ello, no sin antes hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales requeridos para la válida constitución jurídica se encuentran plenamente acreditados en el proceso.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

Está demostrada con el Registro civil de matrimonio.

VALORACION JURÍDICA:

Los divorcios por mutuo acuerdo están consagrados en el Art. 5° de la Ley 25 de 1992, los cuales ha sido sometidos a las ritualidades procesales indicadas en la Ley 446 de 1998 en su artículo 27, que corresponde al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria y el cual estrictu sensu predica: *Los procesos de divorcio, separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento de matrimonios que surtan efectos civiles, se adelantarán por el trámite de Jurisdicción Voluntaria sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los notarios.*

Al decir del ex - magistrado de la Corte Suprema de Justicia, **Doctor Eduardo García Sarmiento** (Elementos de Derecho de Familia, con comentarios y jurisprudencias de la Corte Constitucional y Tribunales, pág. 420), *“la causal 9 del divorcio del art. 6 de la ley 25 de 1992 viene a constituir un reconocimiento más de la autonomía privada en las relaciones de familia, que propició el Código del Menor, por ejemplo, en las obligaciones y derechos entre padres e hijos de familia, aunque sujetas generalmente al control del funcionario público como el defensor de familia, el agente judicial y a veces el agente del ministerio público”*, consultando con esto el legislador, al margen de todos los esfuerzos que se deben hacer para preservar uno de los más preciosos medios tradicionalmente existentes para conformar familia, una necesidad sentida por un sinnúmero de parejas atadas solo en teoría por un vínculo, cual lo acredita el discurrir judicial y hoy día con mucho énfasis el notarial, que deseaban de la misma forma que lo constituyeron deshacerlo, con simiente en aquella manida frase, *“que las cosas en derecho se deshacen de la misma manera que se hacen”*, encontrando por fin la satisfacción a sus necesidades, en la que se encuentran los desposados en este caso, exigiendo la ley, eso sí, tinosamente, dicho consentimiento expresado con autarquía o por sí mismos, personalmente por los interesados, con el agregado de unos convenios en los respectivos casos, relativos a la forma como atenderán sus obligaciones materiales propias y la diversidad de derechos y deberes para con su hijo, que igualmente con la estampa de su firma, deberá ser suscrito por ellos y en ningún caso por sus apoderados judiciales, como lo ratifica de manera contundente la norma amén de sus reglamentos, que faculta a los notarios se adelanten los divorcios o cesación de efectos civiles de matrimonios religiosos ante estos, que se estilan en la práctica consignar, en el poder, en un documento aparte firmado y autenticado por las partes como sucede con esos o firmando estas la demanda, con la debida presentación personal, empero podría de alguna suerte repararse, es la falta de precisión que no se expone en dicho acuerdo en torno a la fecha en que comienzan a pagarse dichas mesadas, en tratándose de un consuno al respecto, el rigor no debe ser demasiado, cuanto que, esto se puede deducir de la interpretación o acople del sistema en materia de alimentos, que predica se haga por mesadas anticipadas, art. 421 del C. C.

PRUEBAS DE LAS PARTES

DOCUMENTAL: Se allegaron a la demanda el Registro de matrimonio de los señores **PABLO ENRIQUE GUTIERREZ ALVAREZ y SARA INES SOLARTE MOSQUERA**; documento que constituye plena prueba por estar legalmente expedidos.

Como quiera que no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA (VALLE DEL CAUCA)**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE:

PRIMERO: Cambiando el proceso de contencioso a de jurisdicción voluntaria, porque así lo conviene la parte demandada, **DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, celebrado entre los señores **PABLO ENRIQUE GUTIERREZ ALVAREZ** y **SARA INES SOLARTE MOSQUERA**, el día 13 de agosto de 1994 ante la Notaria Primera del Círculo de Palmira – Valle del Cauca, mediante Escritura de Protocolización No. 2.518 y Registrado bajo el indicativo serial No. 1961979.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declárase disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida con ocasión del referido matrimonio entre ambos señor y señora, precitados.

TERCERO: APROBAR que cada uno se sostendrá por sus propios medios y fijará su residencia por separado.

CUARTO: INSCRIBIR la presente decisión en el folio correspondiente al registro civil de nacimiento y matrimonio de los cónyuges, así como también en el libro de varios (Decreto 1260 de 1970 y 2158 de 1.970, modificado por el Art. 77 de la Ley 962 de 2.005), sin perjuicio de lo previsto en el Art.118 de la ley 1395/10.

QUINTO: ORDÉNESE expedir las copias auténticas de la sentencia que requieran, a costa de las partes interesadas.

SEXTO: OFÍCIESE a la Notaría Primera del Círculo de Palmira – Valle del Cauca y a las Notarías en que se encuentra registrado el nacimiento de los señores **PABLO ENRIQUE GUTIERREZ ALVAREZ** (Notaría Segunda del Círculo de Palmira – Valle del Cauca, Folio 486 Tomo 56) y **SARA INES SOLARTE MOSQUERA** (Registraduría Municipal de Guacarí – Valle del Cauca, Tomo 13 Folio 25) , aportando copia de la presente sentencia para que sea inscrita acorde con lo ordenado en el Decreto 806 del 04 de junio del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUZGADO 3º PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA

A las 08:00 AM del día de hoy, inserto en estado # _____
Notifico a las partes el contenido de la providencia anterior.
[Art. 295 del C. G. del P.]. Palmira, _____

William Benavidez Lozano. Srio.-

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2417bc4a558e87918c3e9107e1a537c00300034fa72aa73405b740bead1c8c1

Documento generado en 18/03/2022 04:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>